



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1192/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.**15 de abril de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**05 de agosto de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“El sujeto obligado contesta la solicitud en sentido afirmativo e inserta una liga o enlace que al pincharlo me envía a una dirección de internet en el cual se podrá visualizar el supuesto convenio...”

“Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, en sentido afirmativo...”

Se ordena **REQUERIR**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, **acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos como electrónicos de la información Convenio celebrado por el H. Ayuntamiento constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y el Consejo de Administración de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento el Palomar A.C., mismo que se refiere en el reglamento de diseño, construcción e imagen “El Palomar Residencial” y en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **15 quince de abril de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I.

Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día **30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte** por lo que dicha notificación surtió efectos el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 16 dieciséis de junio de del año en curso y concluyó el día **06 seis de julio de 2020 del presente año**, lo anterior de acuerdo con lo señalado en el punto VII de suspensión de términos, teniéndose que el recurso de revisión se presentó oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado, advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos¹.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VIII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Captura de pantalla del folio de la solicitud 02424520 del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco;
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, presentada a través de Sistema Infomex Jalisco, con número de folio 02424520;
- c) Copias simples del oficio DT/000000/2020, de fecha 30 treinta de marzo del año 2020 dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga;

¹ <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-22>

RECURSO DE REVISIÓN: 1192/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMUCO DE ZUÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

- d) Copias simples del contrato de concesión de bienes y servicios públicos municipales; y
- e) Copias simples del Reglamento de Diseño Construcción e Imagen El Palomar Residencia.

II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio DT-O/020/2020 suscrito por la Directora de Transparencia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02424520 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito copias debidamente certificadas del Convenio celebrado por el H. Ayuntamiento constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y el Consejo de Administración de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento el Palomar A.C., mismo que se refiere en el reglamento de diseño, construcción e imagen “El Palomar Residencial”

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, en sentido **afirmativo**, en los siguientes términos:

*“ ...
...informa que pone a su disposición previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal las copias certificadas del convenio que se requiere en su solicitud , el cual consta de 07 fojas.*

*Mismo que puede ser consultado, ingresando en el portal oficial de este gobierno municipal en la siguiente liga:
...”*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 115 quince de abril de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a la cuenta electrónica

solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, a través del cual señaló como motivos de inconformidad lo siguiente:

*“UNICO. El sujeto obligado contesta la solicitud en sentido afirmativo e inserta una liga o enlace que al picarlo me envía a una dirección de internet en la que se puede visualizar el supuesto convenio, mismo que fue celebrado, por una parte, por el Municipio Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y, por otra parte, por la ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO EL PALOMAR, A.C. Sin embargo, del mismo documento se observa claramente que es un contrato que incluso está titulado o denominado como **“CONTRATO DE CONCESIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES”** cuyo objeto es la limpia, recolección y traslado de residuos sólidos urbanos, así como la concesión de áreas verdes, calles, avenidas, andadores, banquetas y su equipamiento de uso público, denominados como áreas de donación del fraccionamiento. De lo expuesto se podrá concluir que dicha información otorgada por el sujeto obligado es distinta a la solicitada, por dos puntos: el primero es que solicité el convenio celebrado entre el sujeto obligado y el Consejo de Administración de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento el palomar A.C., y el documento que se me entregó fue un contrato y no un convenio, es decir, no se me entregó la información solicitada. Y el segundo punto es que la suscrita solicite el convenio referido en el Reglamento de Diseño, Construcción e Imagen “El Palomar Residencial” cuyo objeto o materia del convenio solicitado, está relacionado con el establecimiento y regulación de normas de urbanización y construcción que deben acatar los propietarios de los lotes de “El Palomar Residencial”, sin embargo, el sujeto obligado exhibe un **“CONTRATO DE CONCESIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES”** cuyo objeto es la limpia, recolección y traslado de residuos sólidos urbanos, así como la concesión de áreas verdes, calles, avenidas, andadores, banquetas y su equipamiento de uso público, denominados como áreas de donación del fraccionamiento, por todo lo anterior, se concluye que la información que me fue entregada por el sujeto obligado es distinta a la solicitada y por lo tanto acuso a esta instancia para que se obligue a la autoridad omisa para que me entregue a la suscrita la información solicitada.”*

En comento de lo anterior, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, por lo que el 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, se recibió a través de la cuenta electrónica notificacionelectronica@itei.org.mx, el oficio sin número, a través del cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley.

No se soslaya que, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste razón al recurrente**, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos como electrónicos de la información relativa al Convenio Celebrado entre

RECURSO DE REVISIÓN: 1192/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMUCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

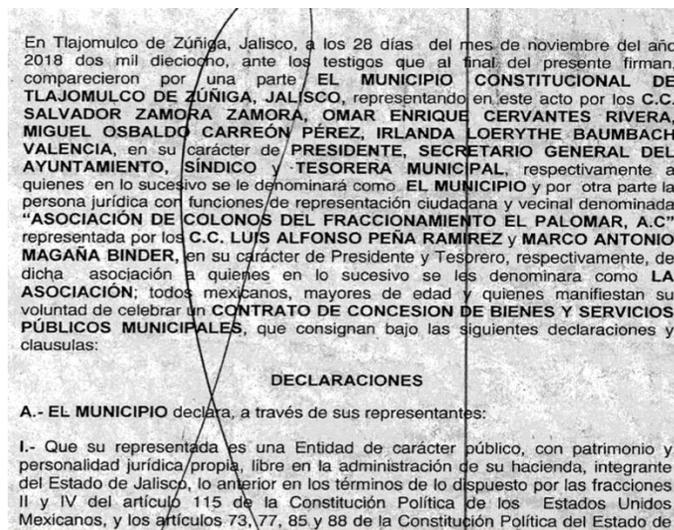
el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco y EL Consejo de Administración de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento el Palomar A.C, lo anterior con base a lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito copias debidamente certificadas del Convenio celebrado por el H. Ayuntamiento constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y el Consejo de Administración de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento el Palomar A.C., mismo que se refiere en el reglamento de diseño, construcción e imagen “El Palomar Residencial”

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, haciéndole del conocimiento que la información peticionada se ponía a su disposición previo de los derechos correspondientes (ya que esta se solicitó en copias) asimismo y bajo el principio de máxima publicidad, le informó que lo solicitado forma parte de la información fundamental otorgándole la liga de acceso donde la pudiera consultar.

Inconforme con dicha respuesta, el entonces solicitante presentó el medio de impugnación que nos ocupa, en el cual señaló básicamente que la información entregada no corresponde con lo peticionado, ya que este solicitó el Convenio² celebrado por el H. Ayuntamiento constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y el Consejo de Administración de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento el Palomar A.C., mismo que se refiere en el reglamento de diseño, construcción e imagen “El Palomar Residencial” y **no el Contrato de Concesión de Bienes y Servicios Públicos Municipales.**



Adicional a ello, es menester precisar que la parte recurrente adjunto a su medio de impugnación el Reglamento de Diseño, Construcción e Imagen “El Palomar Residencial” con la finalidad de proporcionar al sujeto obligado elementos de búsqueda relativos al Convenio solicitado.

Ahora bien, admitido el recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remitió su informe de ley, en el cual señaló toralmente lo siguiente:

“ ...

5.- Al respecto, esta Dirección de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de

RECURSO DE REVISIÓN: 1192/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMUCO DE ZUÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

información inicial, lo que se informó en la respuesta final, observando que posiblemente hubiera una confusión en el convenio solicitado, por cual buscando siempre las mejores prácticas se le pidió a la Secretaría General del Ayuntamiento se pronunciara al respecto, toda vez que el solicitante se manifestó inconforme con la respuesta inicial, resultado en una nueva respuesta conforme a lo siguiente:

Secretaría General del Ayuntamiento:

Se hace de su conocimiento que en los último 10 años no se tiene registro de que se hubiera elaborado algún convenio con las características mencionadas en su solicitud de información, entre el Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga y el Consejo de Administración de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento el Palomar A.C., por lo cual no es posible entregar convenio alguno, tal como fecha en que se elaboró y/o anexar el reglamento al que hace mención, para su localización.

Por último se anexa la liga electrónica donde se puede encontrar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que este gobierno Municipal:

<https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/Informacion-Patrimonial-Financiera>

6.- La intención de este sujeto obligado fue en todo momento proporcionar la información correcta y exacta al solicitante, no obstante, en virtud de la carga de trabajo y el factor humano somos susceptibles de cometer errores, estando siempre en la disposición de corregirlos buscando perseguir los principios marcados por la Ley de la materia

7.- Con lo anterior, se deja claro al solicitante que los datos descritos en su solicitud de información inicial, no se tiene registro de la elaboración de convenio alguno, no obstante, se le solicita pueda proporcionar más datos para la localización del mismo y de inmediato hacerle llegar documento alguno en caso de su existencia.

*8.-La nueva respuesta emitida, se le notificó al recurrente en **actos positivos** al correo electrónico proporcionado por el mismo para tales efectos: (...)*

...”

Luego entonces, tal y como se observa del informe presentado por el sujeto obligado este solamente se limita a remitir la solicitud materia del presente recurso de revisión a la Secretaría General del municipio, y a su vez este se pronunció aludiendo a que después de una búsqueda en sus archivos de los últimos diez años, no se cuenta con registro alguno que se hubiera elaborado algún convenio entre el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, y el Consejo de Administración de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento el Palomar A.C. **sin remitir la solicitud de información a alguna otra dirección o instancia municipal que pudiera haber generado y/o resguardado la información peticionada, de acuerdo lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, como puede ser la Sindicatura o la Dirección del Archivo General del Municipio:**

Artículo 47.- *La Sindicatura Municipal tiene un titular denominado Síndica o Síndico Municipal, quien es encargado de vigilar y proteger los intereses y bienes públicos del Municipio, además de representar a este Municipio legalmente en los contratos y convenios que suscriba, en todo acto en que el*

RECURSO DE REVISIÓN: 1192/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMUCO DE ZUÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Ayuntamiento ordene su intervención, en los litigios de los que sea parte, así como procurar y defender los intereses municipales.

...

Artículo 76.- *La Dirección del Archivo General del Municipio tiene un titular denominado Directora o Director del Archivo General del Municipio, quien tiene las facultades siguientes:*

...

V.- Preservar, organizar y administrar el archivo del Municipio, clasificar los documentos que allí se concentran, llevar registro de éstos; así como, de la recepción y envío de los mismos a las instancias competentes;

Por lo tanto, para los que aquí resolvemos determinamos que el sujeto obligado debió de realizar una **búsqueda amplia tanto en sus archivos físicos como electrónicos en donde se haga constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la búsqueda de la información** relativa convenio entre el Ayuntamiento constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, y el Consejo de Administración de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento el Palomar A.C.

Ya que si bien es cierto, el sujeto obligado se pronunció en cuanto a una temporalidad de información, **también lo es que en la solicitud de información no se precisó de qué fecha era el convenio, luego entonces, el sujeto obligado debe realizar la búsqueda del año inmediato anterior y lo que va del presente atendiendo al criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:**

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Por otro lado, es necesario que el sujeto obligado amplíe la búsqueda en todos aquellos convenios celebrados por el Ayuntamiento o en su caso declare la inexistencia de información en el 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

RECURSO DE REVISIÓN: 1192/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMUCO DE ZUÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo tanto, resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y en su caso la proporcione o bien funde y motive la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos como electrónicos de la información Convenio celebrado por el H. Ayuntamiento constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y el Consejo de Administración de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento el Palomar A.C., mismo que se refiere en el reglamento de diseño, construcción e imagen “El Palomar Residencial” y en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1192/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de

RECURSO DE REVISIÓN: 1192/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMUCO DE ZUÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos como electrónicos de la información Convenio celebrado por el H. Ayuntamiento constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y el Consejo de Administración de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento el Palomar A.C., mismo que se refiere en el reglamento de diseño, construcción e imagen "El Palomar Residencial" y en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.** Asimismo, se **APERCI**BE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1189/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/JCCP.